

“ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR-PROCONSUMER C/ GCBA Y OTROS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” Expte. C2410-2016/0

25/04/2016

Sala II

E X C M A. C A M A R A:

I. Llegan estos autos a su conocimiento en virtud de la elevación dispuesta mediante resolución de fecha 20/04/2016 por la señora juez titular del juzgado CAyT n° 6, Patricia G. López Vergara, a efectos de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada con el señor juez titular del juzgado CAyT n° 15, Víctor R. Trionfetti, respecto del expediente mencionado en el epígrafe y sus causas conexas A2411-2016/0, A3065-2016/0, A3110-2016/0 y A3118-2016/0 (fs. 112/116 vuelta).

II. a) En la resolución aludida precedentemente, la señora juez a cargo del juzgado CAyT n° 6 rechazó la radicación ante dicho tribunal de las presentes actuaciones y de las causas conexas antes indicadas, por considerar que todas ellas debían tramitar ante el juzgado CAyT n° 15, toda vez que en la causa A3065-2016/0 caratulada “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo*”, inicialmente radicada en el juzgado CAyT n° 15, se habían dictado una decisión cautelar y otras medidas que generaron el avance del proceso. La magistrada a cargo del juzgado n° 6 CAyT consideró que el principio de prevención para la radicación de las causas conexas no debía limitarse a un criterio de asignación temporal sino que debía ponderarse el adelantamiento en el conocimiento jurisdiccional de la causa (fs. 112/116 vuelta).

b) Con anterioridad, el día 15/04/2016, el magistrado titular del juzgado n° 15, en los autos A3065-2016/0 “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo* —luego de dictar el 13/04/2016 una medida cautelar, requerir informes a diversas dependencias del GCBA y a la IGJ, poner en conocimiento del Ente Único Regulador de Servicios Públicos la existencia del juicio y su decisión cautelar e intimar a la actora a que adecue su demanda como proceso ordinario—, declaró la conexidad entre dicha causa y las presentes actuaciones, disponiendo su remisión al juzgado CAyT n° 6 por tramitar allí el primero de los juicios iniciados.

A su vez, el juez titular del juzgado n° 15 invitó a la magistrada a cargo del juzgado n° 6 a elevar las actuaciones a la Cámara en caso de no compartir su criterio, a sus efectos (fs. 335/336 vuelta de la causa A3065-2016/0).

En esa misma fecha, el juez Trionfetti dispuso la acumulación de los autos “*Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal c/ GCBA y otros s/ amparo*” Expte A3110-2016/0 a los autos “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo*” A3065-2016/0 (fs. 119/120 vuelta del expediente mencionado en primer término).

En virtud de lo expuesto, ambas actuaciones fueron remitidas al juzgado CAyT n° 6 para su radicación por razones de conexidad con la presente causa, C 2410-2016/0.

c) Por otra parte, el mismo día 15/04/2016, la titular del juzgado CAyT n° 7, Lidia Lago, decretó la conexidad de la causa caratulada “*Travers Jorge c/ GCBA s/ amparo*” A 2411-2016/0 con las presentes actuaciones, remitiéndolas al juzgado CAyT n° 6 para su tramitación (fs. 90/92 de los autos “*Travers*”).

d) Finalmente, con fecha 18/04/2016, el titular del juzgado CAyT n°3, Pablo C. Mántaras, declaró la conexidad del expediente caratulado “*Suárez Alejandro Esteban c/ GCBA s/ Amparo*” A 3318-2016/0 con la causa “*Sindicato de Peones de Taxis*” (A3065-2016-0) y también ordenó su remisión al juzgado CAyT n° 6 para su tramitación (fs. 24 de los autos “*Suárez*”). El juez tuvo en cuenta en su resolución que en la causa “*Suárez*” se solicitó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el juez CAyT n° 15 en los autos “*Sindicato de Peones de Taxis*” A3065-2016/0.

e) En este marco, en la resolución de fecha 20/04/2016 recaída en las presentes actuaciones y que motiva la intervención de la Cámara, la juez Patricia López Vergara afirmó que, si bien todas las causas antes mencionadas eran conexas dada su “estrecha vinculación” (fs. 115), no compartía el criterio adoptado por sus colegas titulares de los juzgados CAyT nros. 7 y 15, quienes entendieron que las contiendas inicialmente radicadas ante sus respectivos estrados debían tramitar ante el juzgado CAyT n° 6 por haber sido la presente causa C2410-2016/0 iniciada con anterioridad.

En síntesis, la juez López Vergara consideró que todos los expedientes conexos mencionados deberían radicarse y tramitar en el juzgado CAyT n° 15, toda vez que el juez Trionfetti, al dictar la resolución cautelar de fecha 13/04/2016 en la causa “*Sindicato de Peones de Taxi*” A3065-2016/0, avanzó en el conocimiento del proceso y expresó una opinión —si bien provisional— acerca de las cuestiones allí ventiladas.

III. Pues bien, a esta altura resulta necesario apuntar que todas las causas antes citadas se vinculan directamente con pretensiones referidas a la actividad de transporte de pasajeros que se ofrece a través de la aplicación móvil que utiliza la empresa **UBER**.

En las causas iniciadas por los sindicatos de taxis (nros. A3110 y A3065, originalmente radicadas ante el juzgado CAyT n° 15) se pretende obtener una **orden judicial para que el GCBA impida** —en ejercicio de su poder de policía— la utilización en la Ciudad del referido servicio que ofrece la empresa UBER. En los otros tres juicios mencionados (nros. C2410, A2411 y A3318, radicados inicialmente ante los juzgados CAyT nros. 6, 7 y 3, respectivamente), distintos sujetos persiguen que **se ordene judicialmente al GCBA que se abstenga de impedir o afectar** de cualquier modo el referido servicio que ofrece la empresa UBER.

En este marco, los dos jueces que han requerido la intervención de la Cámara para resolver el conflicto de competencia coinciden en afirmar que existe una indudable relación entre todas las causas citadas, con la consiguiente inconveniencia de que tramiten ante juzgados distintos (ver especialmente lo afirmado por el juez Trionfetti a fs. 335/336 vuelta en la causa A3065-2016/0 y por la juez López Vergara a fs. 115 de las presentes actuaciones).

Sin embargo, los magistrados discrepan en cuanto a si los expedientes aludidos deben tramitar en el juzgado CAyT n° 6 porque allí se inició el primero de los juicios conexos (“*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer*” C2410-2016/0), o si, por el contrario, las actuaciones deben radicarse en el juzgado CAyT n° 15 porque allí tramita el juicio “*Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo*” C3065-2016/0 en el que ya se ha avanzado en el conocimiento de la causa, toda vez que, como se dijo, se dictó una medida cautelar, se solicitaron informes a distintas autoridades públicas y se ordenó la adecuación del amparo como proceso de conocimiento.

IV. a) Efectuada la reseña anterior, cabe recordar que la conexidad constituye una de las excepciones a los principios que regulan la competencia y se la ha caracterizado como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos: cuando además de ser común el elemento subjetivo, lo son otro u otros más. En estos casos, se produce un desplazamiento de la competencia, de modo de someter todas las cuestiones o procesos al conocimiento de un mismo juez, ya sea que se llegue o no a la acumulación (conf. Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, tomo II-A, p. 342).

Según Podetti, el desplazamiento de la competencia por conexidad de un procedimiento pendiente (*forum conexitatis*) tiene lugar cuando existen elementos comunes en las diferentes acciones de que se trata, suficientes como para considerarlos unidos, vinculados o ligados (conf. Podetti, Tratado de la competencia, citado por Morello, op. cit., p. 320).

Con ella se busca evitar que un nuevo magistrado deba interiorizarse de una cuestión que ya es conocida por otro (conf. Sala I, “GCBA contra Casa de la Moneda sobre ej.fisc. - ABL”, EJP-223214/0, sentencia del 24/05/2004).

b) Como se adelantó, el presente conflicto se suscita frente a lo expresado por la titular del juzgado CAyT n° 6, en cuanto a que las actuaciones en trámite ante el juzgado CAyT n° 15 y su expediente acumulado se encuentran en un estado procesal más avanzado, circunstancia que refleja que el juez Trionfetti ya se ha adentrado en el conocimiento de la causa a través de un acto jurisdiccional previo y, por lo tanto, resulta aconsejable que entienda en todos los juicios conexos, aunque alguno de ellos se hubiera iniciado con anterioridad.

Al respecto, cabe recordar que frente a la existencia de conexidad entre causas éstas deben someterse al conocimiento del tribunal que previno, “*el cual cuenta con la ventaja de los elementos de convicción ya incorporados... El propósito del instituto consiste en primer lugar, en preservar la garantía de imparcialidad objetiva, a cuyo fin, una vez radicada la causa por ante un órgano jurisdiccional debe permanecer en sus estrados. En segundo lugar, permite la continuidad de criterio de valoración de los hechos y en la aplicación del derecho, conforme el principio de la perpetuatio jurisdictionis... y finalmente favorece la economía y celeridad procesal, pues evita que un nuevo magistrado deba interiorizarse de una cuestión que ya es conocida por otro*” (cfr. esa Cámara, Sala I, causa “*Editorial Medica Panamericana SACYF c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales*” EXP 28509/1, del 31/3/2009 y sus citas).

En particular, se ha entendido que “*(l)a preexistencia de una medida cautelar justifica que el trámite principal prosiga por ante el juez que intervino en ese pedido precautorio, porque ese conocimiento previo, aunque sea periférico, es el que generó prevención, máxime cuando es el único modo de resguardar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual, una misma controversia debe ser decidida bajo una misma visión global para evitar pronunciamientos contradictorios*” (cfr. CNACom., Sala D, “*T4F Entretenimientos Argentina SA y otro c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil s/ ordinario*”, del 15/12/2015).

c) Desde esta perspectiva, observo que en el caso particular, si bien el expediente que tramitó en el juzgado CAyT n° 6 “*Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer c/ GCBA y otros s/ Acción Meramente Declarativa*” (C2410-2016/0) fue el que primero se inició, lo cierto es que en el expediente “*Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ amparo*” (A3065-2016/0) ya existe un acto jurisdiccional a

través del cual el magistrado interviniente se ha pronunciado con carácter cautelar y ha dispuesto numerosas medidas orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos de la causa. También el juez titular del juzgado CAyT n° 15 ha resuelto la ordinarización del proceso y ha intimado a la actora a adecuar su demanda en este sentido. En otras palabras, el magistrado titular del juzgado CAyT n° 15 previno en el conocimiento del objeto del proceso, lo que resulta esencial para definir la finalidad que justifica el instituto de la conexidad.

Además, en el aludido expediente “*Travers*”, con fecha 19/04/2016, se ha presentado la actora, ha consentido expresamente la conexidad de su causa con los autos “*Proconsumer*” decretada por la juez Lidia Lago y ha requerido el urgente dictado de una medida cautelar diametralmente opuesta a la ya ordenada por el titular del juzgado CAyT n° 15 (fs. 136/148 de la causa A2411-2016/0).

Al mismo tiempo, en la causa “*Suárez*”, se ha requerido que se deje sin efecto la medida cautelar ordenada por el juez Trionfetti en la causa “*Sindicato de Peones de Taxis*” A3065-2016/0 (fs. 10/11 de la causa A3318-2016/0).

d) En suma, ante las especiales circunstancias descriptas en los párrafos precedentes y para evitar pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos que poseen una indudable interrelación, en mi opinión, corresponde remitir las actuaciones para su tramitación al juzgado CAyT n° 15, tribunal que ya ha avanzado en el conocimiento del asunto en debate, sin que ello importe desconocer como criterio general la regla de prevención temporal prevista en las normas adjetivas.

V. Por las consideraciones expuestas, opino que debería declararse la competencia del juzgado CAyT n° 15 para conocer en las presentes actuaciones, así como en los restantes expedientes conexos remitidos.

Fiscalía, de abril de 2016.

DICTAMEN N°

-Equipo Fiscal A CCAYT. (Gauna)